

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1413-2CP1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Angélica Reyes Ávila
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	NA
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de agosto de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de agosto de 2016.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género

### II.- SINOPSIS

Sustituir en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres el concepto de equidad por el de igualdad, homologando su aplicabilidad en la Ley con lo dispuesto en instrumentos internacionales en la materia, tal y como ya se ha argumentado, en función de que la igualdad es el derecho y la meta común establecida, como referencia, en el ámbito internacional y nacional.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, con relación a los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES</b></p>	<p><b>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres en materia de igualdad</b></p>
<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de <i>equidad de género e</i> igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero y segundo guion del artículo 4; el párrafo décimo del artículo 5; tercer párrafo de la fracción II y fracción III y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 6; las fracciones I, IX, XIII, XVI, XXI y XXII del artículo 7; la fracción IV del artículo 15; la fracción IV del artículo 19; la fracción I del artículo 20; el párrafo primero del artículo 24; las fracciones I y III del artículo 26; la fracción II del artículo 27 y el párrafo primero del artículo 28, todos ellos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación <i>equitativa</i> en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de <del>equidad de género e</del> igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación <b>igualitaria</b> en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación <b>igualitaria</b> en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:</p>

- Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.
- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la *equidad* de género en los estados y municipios.
- Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.

**Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la *equidad* de género.

...

- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la **igualdad** de género en los estados y municipios.

...

**Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la **igualdad** de género.

**Artículo 6.-** El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

I. ...

...

II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.

...

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la *equidad* de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la *equidad* de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de *equidad* de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la *equidad* de género.

**Artículo 6.-** El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

I. ...

...

II. ...

...

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la **igualdad** de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la **igualdad** de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de **igualdad** de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. ....

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la **igualdad** de género.

**Artículo 7.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la *equidad* de género;

**II. a VIII.** ...

**IX.** Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la *equidad* de género y *las mujeres*;

**X. a XII.** ...

**XIII.** Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de *equidad de género* y *de igualdad* de oportunidades para las mujeres;

**XIV. a XV.** ...

**XVI.** Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

**XVII. a XX.** ...

**Artículo 7.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la **igualdad** de género;

**II. a VIII.** ...

**IX.** Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la **igualdad** de género **y las mujeres**;

**X. a XII.** ...

**XIII.** Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de ~~equidad de género~~ **y de** igualdad de oportunidades para las mujeres;

**XIV. y XV.** ...

**XVI.** Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia ~~de equidad de género~~ **y** de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

**XVII. a XX.** ...

**XXI.** Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la *equidad* de género;

**XXII.** Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de *equidad* de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XXIII. a XXV.** ...

**Artículo 15.-** Para la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere:

**I. a III.** ...

**IV.** Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, *en favor de la equidad de género, o* en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y

**V.** ...

**Artículo 19.-** La Presidencia del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:

**I. a III.** ...

**XXI.** Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la **igualdad** de género;

**XXII.** Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de **igualdad** de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XXIII. a XXV.** ...

**Artículo 15.-** Para la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere:

**I. a III.** ...

**IV.** Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, ~~en favor de la equidad de género, o~~ en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y

**Artículo 19.-**.....

**I. a III.** ...

<p><b>IV.</b> Contar con experiencia en materia de la <i>equidad</i> de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.</p>	<p><b>IV.</b> Contar con experiencia en materia de <b>igualdad</b> de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p><b>I.</b> Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia <i>de equidad de género</i> y de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 20.-</b> La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p><b>I.</b> Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia <del>de equidad de género</del> y de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 24.-</b> El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la <i>equidad</i> de género.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la <b>igualdad</b> de género.</p> <p>...</p>

**Artículo 26.- El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:**

**I.** Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de *equidad* de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;

**II.** ...

**III.** Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la *equidad e* igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

**IV. a V.** ...

**Artículo 26.-** El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

**I.** Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de **igualdad** de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;

**II.** ...

**III.** Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la ~~equidad e~~ **igualdad** de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

**IV. y V.** ...

**Artículo 27.-** El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

**I.** ...

**II.** Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la equidad de género y *las mujeres*;

**III. a VI.** ...

**Artículo 27.-** El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

**I.** ...

**II.** Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la **igualdad** de género y ~~las mujeres~~;

**III. a VI.** ...

**Artículo 28.-** El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de *equidad de género y de las mujeres*, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 28.-** El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de **igualdad de género y de las mujeres**, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.*

...

**Artículo Segundo.** Se deroga el párrafo noveno del artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

~~**Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.**~~

...

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.*

...

**Artículo Tercero.** Se adiciona un párrafo noveno al artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;**

...

#### **Artículo Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.